



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 423

### **LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

#### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA ZAHUATLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

##### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XV. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVII. Estímulo Fiscal: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XVIII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XIX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXV. Mts: Metros;
- XXVI. M2: Metro cuadrado;
- XXVII. M3: Metro cúbico;
- XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXVIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXIX. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XL. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.** En el Ejercicio Fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.                     | Ingreso Estimado    |
|---|---------------------|
| <b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</b>                    |                     |
| <b>Total</b>  | <b>3,197,428.00</b> |
| <b>Impuestos</b>  | <b>32,800.00</b>    |
| Impuestos sobre los Ingresos  | 2,000.00            |
| Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos                                | 2,000.00            |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | 18,000.00           |
| Del Impuesto Predial  | 18,000.00           |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                         | 12,800.00           |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio  | 12,800.00           |
| <b>Derechos</b>   | <b>121,975.00</b>   |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 19,975.00           |
| Mercados  | 7,000.00            |
| Panteones   | 6,000.00            |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

|  |                     |
|--|---------------------|
| Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias               | 6,975.00            |
| Derechos por Prestación de Servicios   | 102,000.00          |
| Alumbrado Público  | 15,000.00           |
| Aseo Público   | 2,000.00            |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones  | 4,000.00            |
| Licencias y Permisos   | 8,000.00            |
| Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios   | 22,000.00           |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas   | 8,000.00            |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares | 10,000.00           |
| Agua Potable y Drenaje Sanitario   | 30,000.00           |
| Sanitarios y Regaderas Públicas  | 2,000.00            |
| Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)  | 1,000.00            |
| <b>Productos</b>   | <b>38,950.00</b>    |
| Productos  | 38,950.00           |
| Derivado de Bienes Inmuebles   | 17,000.00           |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles   | 15,950.00           |
| Productos Financieros  | 6,000.00            |
| <b>Aprovechamientos</b>  | <b>28,700.00</b>    |
| Aprovechamientos   | 28,699.00           |
| Multas   | 10,000.00           |
| Reintegros   | 1.00                |
| Donativos  | 17,698.00           |
| Donaciones   | 1,000.00            |
| Aprovechamientos Patrimoniales   | 1.00                |
| Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles   | 1.00                |
| <b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de las aportaciones</b>                                   | <b>2,975,003.00</b> |
| Participaciones  | 1,650,000.00        |
| Aportaciones Federales   | 1,325,000.00        |
| Convenios Federales, Estatales y Particulares  | 2.00                |
| <b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>   | <b>1.00</b>         |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Endeudamiento Interno

1.00

### TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 11.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 12.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 13.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 14.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 15.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 16.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 17.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



## PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Única. Del Impuesto Predial

**Artículo 18.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la siguiente tabla:

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| Impuesto Anual Mínimo |       |
|-----------------------|-------|
| Suelo Urbano          | 2 UMA |
| Suelo Rustico         | 1 UMA |

**Artículo 21.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 22.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50%, del impuesto anual.

### **CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

**Artículo 24.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 25.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 26.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 27.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 28.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes

### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

**Artículo 29.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 30.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 31.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------|----------------|--------------|
|----------|----------------|--------------|



## PODER LEGISLATIVO

|   |       |     |
|---|-------|-----|
| I. Vendedores ambulantes o esporádicos. | 50.00 | Día |
|---|-------|-----|

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 32.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 33.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 34.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                   | Cuota en pesos |
|----------------------------|----------------|
| I. Servicios de inhumación | 100.00         |

### Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

**Artículo 35.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 36.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 37.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota por m <sup>2</sup> en pesos | Periodicidad |
|---|-----------------------------------|--------------|
| I. Mesa de futbolito                                | 250.00                            | Por evento   |
| II. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel | 100.00                            | Por día      |
| III. Expendio de alimentos                          | 250.00                            | Por evento   |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

|                   |       |         |
|-------------------|-------|---------|
| IV. Venta de ropa | 50.00 | Por día |
|-------------------|-------|---------|

### CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 38.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 39.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 40.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 41.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 42.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 43.** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

#### Sección Segunda. Aseo Público

**Artículo 44.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 45.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.



**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 46.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 47.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                     | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa-habitación. | 5.00           | Por evento   |

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 48.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 49.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 50.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|----------|----------------|
|----------|----------------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

|      |   |        |
|------|---|--------|
| I.   | Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.                                | 70.00  |
| II.  | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | 70.00  |
| III. | Certificación de la superficie de un predio.  | 250.00 |
| IV.  | Constancia de la ubicación del inmueble.  | 250.00 |
| V.   | Búsqueda de documentos en el archivo del municipio.   | 70.00  |

**Artículo 51.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Cuarta. Licencias y Permisos

**Artículo 52.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 53.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 54.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado | 25.00          |
| II. Asignación de número oficial por predio  | 100.00         |
| III. Alineación y uso de suelo   | 50.00          |
| IV. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas                       | 500.00         |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

|                                 |          |
|---------------------------------|----------|
| V. Demolición de construcciones | 1,000.00 |
|---------------------------------|----------|

**Artículo 55.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:<br>Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | 40.00          |
| b) Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.  | 30.00          |
| c) Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.   | 20.00          |
| d) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.  | 10.00          |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 57.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 58.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Cuota            | Expedición<br>Cuota en pesos | Refrendo<br>Cuotas en pesos |
|------------------|------------------------------|-----------------------------|
| <b>Comercial</b> |                              |                             |
| Misceláneas      | 500.00                       | 120.00                      |
| Tendejón         | 200.00                       | 50.00                       |

### Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 60.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 61.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Expedición<br>Cuota en pesos | Revalidación<br>Cuota en pesos |
|---|------------------------------|--------------------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 500.00                       | 120.00                         |

**Artículo 62.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de



## PODER LEGISLATIVO

bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 20:01 pm a las 5:59 am.

### **Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares**

**Artículo 63.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 64.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 65.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| <b>Cuota</b>         | <b>Expedición<br/>Cuota en pesos</b> | <b>Refrendo<br/>Cuotas en pesos</b> |
|----------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| I. Mesa de futbolito | 500.00                               | 200.00                              |

### **Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario**

**Artículo 66.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 67.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 68.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



## PODER LEGISLATIVO

| Concepto                               | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario                   | Doméstico        | 100.00         | Por evento   |
| II. Baja y cambio de medidor           | Doméstico        | 100.00         | Por evento   |
| III. Suministro de agua potable        | Doméstico        | 30.00          | Mes          |
| IV. Conexión a la red de agua potable  | Doméstico        | 250.00         | Por evento   |
| V. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico        | 250.00         | Por evento   |

**Artículo 69.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                            | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario                | 100.00         | Por evento   |
| II. Conexión a la red de drenaje    | 1,500.00       | Por evento   |
| III. Reconexión a la red de drenaje | 750.00         | Por evento   |

### Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

**Artículo 70.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 71.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 72.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto             | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 3.00           | Por evento   |
| II. Regadera pública | 15.00          | Por evento   |
|                      |                |              |



## PODER LEGISLATIVO

### Sección Décima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

**Artículo 73.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 74.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 75.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| Inscripción al padrón de contratistas de obra pública. | 1,500.00       |

**Artículo 76.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 77.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

#### Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

**Artículo 78.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| Concepto  | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| Concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (auditorio) | 300.00         | Mensual      |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

**Artículo 79.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 80.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                     | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| Transporte comunitario (camioneta de pasaje) | 10.00          | Por viaje    |
| Servicio de fotocopias                       | 3.00           | Por hoja     |

### Sección Tercera. Productos Financieros

**Artículo 81.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 82.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 83.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



## PODER LEGISLATIVO

### Sección Primera. Multas

**Artículo 84.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública                       | 500.00         |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso         | 200.00         |
| III. Grafiti   | 200.00         |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública | 150.00         |
| V. Tirar basura en la vía pública                    | 100.00         |

### Sección Segunda. Reintegros

**Artículo 85.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### Sección Tercera. Donativos

**Artículo 86.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### Sección Cuarta. Donaciones

**Artículo 87.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

### Sección Quinta. Aprovechamientos Diversos

**Artículo 88.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 89.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

### **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Artículo 90.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

#### **Sección Única. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 91.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

##### **Sección Única. Participaciones**

**Artículo 92.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

##### **Sección Única. Aportaciones Federales**

**Artículo 93.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares**

**Artículo 94.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

### **TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

##### **Sección Única. Endeudamiento Interno**

**Artículo 95.** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 96.** Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 97.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 98.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable. Así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

### TRANSITORIOS:

**Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

**Segundo.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

### ANEXO I

| <b>Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.</b>                            |  |  |
|---|--|--|
| <b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>                        |  |  |
| <b>Objetivo Anual</b>   | <b>Estrategias</b>   | <b>Metas</b>   |
| Mejorar el desempeño y los niveles de recaudación en el municipio para el próximo ejercicio fiscal. | Establecer un sistema de recaudación claro y sencillo para los contribuyentes.   | Incrementar la recaudación de los ingresos propios en un 5%. |
| Incrementar la base de los contribuyentes por concepto de impuestos y derechos.                     | Gestionar la actualización del Padrón Catastral, así como el registro de contribuyentes por los bienes y servicios de dominio público. | Ampliar la base de los contribuyentes en 5%.                 |
| Incrementar la confianza de los contribuyentes respecto a la eficacia del sistema recaudatorio.     | Crear un sistema de recaudación transparente con acceso público a la información.  | Incrementar la base de los contribuyentes en 5%              |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, para el Ejercicio Fiscal 2019.

### ANEXO II

| <b>Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.</b> |                     |                     |
|--|---------------------|---------------------|
| <b>Proyecciones de Ingresos</b>  |                     |                     |
| <b>Pesos</b>   |                     |                     |
| <b>Cifras Nominales</b>  |                     |                     |
| <b>Concepto</b>  | <b>2019</b>         | <b>2020</b>         |
| <b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>                                   | <b>1,872,425.00</b> | <b>1,966,046.25</b> |
| A Impuestos  | 32,800.00           | 34,440.00           |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                              | 0.00                | 0.00                |
| C Contribuciones de Mejoras  | 0.00                | 0.00                |
| D Derechos   | 121,975.00          | 128,073.75          |
| E Productos  | 38,950.00           | 40,897.50           |
| F Aprovechamientos   | 28,700.00           | 30,135.00           |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios                              | 0.00                | 0.00                |
| H Participaciones  | 1,650,000.00        | 1,732,500.00        |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                         | 0.00                | 0.00                |
| J Transferencias   | 0.00                | 0.00                |
| K Convenios  | 0.00                | 0.00                |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición                                    | 0.00                | 0.00                |
| <b>2 Tranferencias Federales Etiquetadas</b>                             | <b>1,325,002.00</b> | <b>1,391,252.00</b> |
| A Aportaciones   | 1,325,000.00        | 1,391,250.00        |
| B Convenios  | 2.00                | 2.00                |
| C Fondos Distintos de Aportaciones                                       | 0.00                | 0.00                |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones     | 0.00                | 0.00                |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas                             | 0.00                | 0.00                |
| <b>3 Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                           | <b>1.00</b>         | <b>1.00</b>         |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos                                  | 1.00                | 1.00                |
| <b>4 Total de Ingresos proyectados</b>                                   | <b>3,197,428.00</b> | <b>3,357,299.25</b> |
| <i>Datos informativos</i>  |                     |                     |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

|          |  |                     |                     |
|----------|--|---------------------|---------------------|
| <b>1</b> | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | <b>1,872,425.00</b> | <b>1,966,046.25</b> |
| <b>2</b> | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | <b>1,325,003.00</b> | <b>1,391,253.00</b> |
| <b>3</b> | <b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>  | <b>3,197,428.00</b> | <b>3,357,299.25</b> |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO III**

| <b>Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.</b> |  |                     |                     |
|--|--|---------------------|---------------------|
| <b>Resultados de Ingresos</b>  |  |                     |                     |
| <b>Pesos</b>   |  |                     |                     |
|  | <b>Concepto</b>  | <b>2017</b>         | <b>2018</b>         |
| <b>1.</b>  | <b>Ingresos de Libre Disposición</b>   | <b>1,711,740.94</b> | <b>1,776,085.21</b> |
|  | <b>A</b> Impuestos   | 4,462.75            | 6,526.01            |
|  | <b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social   | 0.00                | 0.00                |
|  | <b>C</b> Contribuciones de Mejoras   | 0.00                | 0.00                |
|  | <b>D</b> Derechos  | 138,417.18          | 121,358.67          |
|  | <b>E</b> Productos   | 13,100.19           | 6,025.93            |
|  | <b>F</b> Aprovechamiento   | 35,434.26           | 12,286.67           |
|  | <b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios   | 0.00                | 0.00                |
|  | <b>H</b> Participaciones   | 1,520,326.56        | 1,629,887.93        |
|  | <b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal  | 0.00                | 0.00                |
|  | <b>J</b> Transferencias  | 0.00                | 0.00                |
|  | <b>K</b> Convenios   | 0.00                | 0.00                |
|  | <b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición   | 0.00                | 0.00                |
| <b>2.</b>  | <b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>  | <b>672,528.64</b>   | <b>2,692,090.20</b> |
|  | <b>A</b> Aportaciones  | 672,528.64          | 1,192,090.20        |
|  | <b>B</b> Convenios   | 0.00                | 1,500,000.00        |
|  | <b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones  | 0.00                | 0.00                |
|  | <b>D</b> Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                      | 0.00                | 0.00                |
|  | <b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas  | 0.00                | 0.00                |
| <b>3.</b>  | <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>   | <b>0.00</b>         | <b>0.00</b>         |
|  | <b>A</b> Ingresos Derivados de Financiamientos   | 0.00                | 0.00                |
| <b>4.</b>  | <b>Total de Resultados de Ingresos</b>   | <b>2,384,269.58</b> | <b>4,468,175.41</b> |
|  | <b>Datos Informativos</b>  |                     |                     |
| <b>1</b>   | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 1,711,740.94        | 1,776,085.21        |
| <b>2</b>   | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 672,528.64          | 2,692,090.20        |
| <b>3</b>   | <b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>  | <b>2,384,269.58</b> | <b>4,468,175.41</b> |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, para el ejercicio 2019.

### ANEXO IV

| CONCEPTO   | INGRESO ESTIMADO    |
|--|---------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>   | <b>3,197,428.00</b> |
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>   | <b>222,425.00</b>   |
| <b>Impuestos</b>   | <b>32,800.00</b>    |
| Impuestos sobre los Ingresos   | 2,000.00            |
| Impuestos sobre el Patrimonio  | 18,000.00           |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones  | 12,800.00           |
| <b>Derechos</b>  | <b>121,975.00</b>   |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público  | 19,975.00           |
| Derechos por Prestación de Servicios   | 102,000.00          |
| <b>Productos</b>   | <b>38,950.00</b>    |
| Productos  | 38,950.00           |
| <b>Aprovechamientos</b>  | <b>28,700.00</b>    |
| Aprovechamientos   | 28,699.00           |
| Aprovechamientos Patrimoniales   | 1.00                |
| <b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b> | <b>2,975,002.00</b> |
| <b>Participaciones</b>   | <b>1,650,000.00</b> |
| Fondo Municipal de Participaciones   | 1,103,000.00        |
| Fondo de Fomento Municipal   | 520,000.00          |
| Fondo Municipal de Compensaciones  | 15,000.00           |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel  | 12,000.00           |
| <b>Aportaciones</b>  | <b>1,325,000.00</b> |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

|   |              |
|---|--------------|
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México  | 1,020,000.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | 305,000.00   |
| <b>Convenios</b>  | <b>2.00</b>  |
| Convenios Federales   | 1.00         |
| Programas Federales   | 0.50         |
| Programas Estatales   | 0.50         |
| <b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>  | <b>1.00</b>  |
| Endeudamiento interno   | 1.00         |

## ANEXO V

| CONCEPTO  | Anual        | Enero      | Febrero    | Marzo      | Abril      | Mayo       | Junio      | Julio      | Agosto     | Septiembre | Octubre    | Noviembre  | Diciembre  |
|---|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Ingresos y Otros Beneficios   | 3,197,428.00 | 156,035.31 | 283,451.97 | 283,451.97 | 283,451.97 | 283,452.00 | 283,453.00 | 283,452.00 | 283,453.00 | 283,453.00 | 283,452.00 | 283,452.99 | 206,868.79 |
| Impuestos   | 32,800.00    | 2,733.32   | 2,733.32   | 2,733.32   | 2,733.32   | 2,733.34   | 2,733.34   | 2,733.34   | 2,733.34   | 2,733.34   | 2,733.34   | 2,733.33   | 2,733.35   |
| Impuestos sobre los Ingresos  | 2,000.00     | 166.66     | 166.66     | 166.66     | 166.66     | 166.67     | 166.67     | 166.67     | 166.67     | 166.67     | 166.67     | 166.67     | 166.67     |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | 18,000.00    | 1,500.00   | 1,500.00   | 1,500.00   | 1,500.00   | 1,500.00   | 1,500.00   | 1,500.00   | 1,500.00   | 1,500.00   | 1,500.00   | 1,500.00   | 1,500.00   |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones   | 12,800.00    | 1,066.66   | 1,066.66   | 1,066.66   | 1,066.66   | 1,066.67   | 1,066.67   | 1,066.67   | 1,066.67   | 1,066.67   | 1,066.67   | 1,066.66   | 1,066.68   |
| Derechos  | 121,975.00   | 10,164.58  | 10,164.58  | 10,164.58  | 10,164.58  | 10,164.58  | 10,164.58  | 10,164.58  | 10,164.58  | 10,164.58  | 10,164.58  | 10,164.58  | 10,164.62  |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público   | 19,975.00    | 1,664.58   | 1,664.58   | 1,664.58   | 1,664.58   | 1,664.58   | 1,664.58   | 1,664.58   | 1,664.58   | 1,664.58   | 1,664.58   | 1,664.58   | 1,664.62   |
| Derechos por Prestación de Servicios  | 102,000.00   | 8,500.00   | 8,500.00   | 8,500.00   | 8,500.00   | 8,500.00   | 8,500.00   | 8,500.00   | 8,500.00   | 8,500.00   | 8,500.00   | 8,500.00   | 8,500.00   |
| Productos   | 38,950.00    | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.87   |
| Productos   | 38,950.00    | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.83   | 3,245.87   |
| Aprovechamientos  | 28,700.00    | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,392.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.62   |
| Aprovechamientos  | 28,699.00    | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.58   | 2,391.62   |
| Aprovechamientos Patrimoniales  | 1.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de las aportaciones | 2,975,002.00 | 137,500.00 | 264,916.66 | 264,916.66 | 264,916.66 | 264,916.67 | 264,916.67 | 264,916.67 | 264,917.67 | 264,916.67 | 264,916.67 | 264,917.67 | 188,333.33 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

|                                       |              |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
|---------------------------------------|--------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Participaciones                       | 1,650,000.00 | 137,500.00 | 137,500.00 | 137,500.00 | 137,500.00 | 137,500.00 | 137,500.00 | 137,500.00 | 137,500.00 | 137,500.00 | 137,500.00 | 137,500.00 | 137,500.00 |
| Aportaciones                          | 1,325,000.00 | 0.00       | 127,416.66 | 127,416.66 | 127,416.66 | 127,416.67 | 127,416.67 | 127,416.67 | 127,416.67 | 127,416.67 | 127,416.67 | 127,416.67 | 50,833.33  |
| Convenios                             | 2.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1.00       | 0.00       | 0.00       | 1.00       | 0.00       |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 1.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |
| Endeudamiento interno                 | 1.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 423

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO  
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ  
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
SECRETARIO.